

guardia cívica, y que no se encuentre incorporado porque se niegue á ello, será matriculado en la tropa de línea.

Art. 43. Antes de cumplido el año de la publicacion de este decreto, todo individuo de la guardia cívica que no tenga las armas que se exigen en el art. 26, será igualmente incorporado en el ejército, aun cuando goce de las excepciones del reclutamiento.

Art. 44. Todo oficial y empleado público que dimisione ó salga del puesto que ocupa, será incorporado en la guardia cívica inmediatamente bajo las mismas penas; y los alguaciles, trabajadores de las oficinas de Hacienda, y demas copistas que se empleen por las corporaciones, harán tambien parte en ella, y no en la compañía de empleados.

Art. 45. El presente decreto, que será el único que rejirá para la formacion, arreglo y servicio de la guardia cívica, abroga toda disposición que le sea contraria; y será impreso, publicado y ejecutado a diligencia del Ministro del Interior y Policía: tendrá su cumplimiento desde el momento de su publicacion. (1).

Dada en el Palacio de la Capital de Santo Domingo a los 22 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º. de la Patria.—Santana.

Núm. 134.—RESOLUCION del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Habiendo sido aconsejado por los médicos de esta ciudad, permanecer en el campo por el tiempo necesario para tomar baños corrientes, en razon de la escarlatina que padeció en el mes antepasado. Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Trasportarse á su casa de campo en la Provincia del Seybo con aquel objeto, y que el Poder Ejecutivo sea ejercido durante su ausencia y desde el 28 de los corrientes por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

(1)—V. Instrucciones del P. E. fecha 29 de Marzo del año corriente, número 136.

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 24 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 135.—RESOLUCION del P. E. nombrando Jueces de residencia para los Tribunales de Provincia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Habiendo la experiencia de la queja ocurrida por los presos de la cárcel pública de esta ciudad demostrado hasta la evidencia, que en la sustanciacion y formacion de los sumarios de instruccion y decision de las causas criminales y correccionales se sufren retardos en perjuicio de los prevenidos y acusados, y á cuya consecuencia se resolvió con fecha de ayer, nombrar Juez de residencia para el Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 22 de la ley orgánica, y además, siendo de toda necesidad que los informes que dichos Jueces suministrarán al Gobierno para la formacion de la nueva ley orgánica se estienda á toda la administracion de justicia.

HA RESUELTO:

Nombrar, como en efecto nombra, un Juez de residencia para cada Provincia, a saber: para Santo Domingo, al Sr. Manuel J. Delmonte, Ministro fiscal de la Suprema Corte; para Azua, al Sr. Telésforo Objio, Administrador de Hacienda; para el Seybo, al Sr. Juan Rosa Herrera, comandante de ejército; para la Vega, al Sr. Ildefonso Mella, Administrador de Hacienda; y para Santiago, al Sr. Santiago Espaillat; para que conforme al dicho art. 22 de la ley orgánica hagan las informaciones de dere-

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 24 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 135.—RESOLUCION del P. E. nombrando Jueces de residencia para los Tribunales de Provincia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Habiendo la experiencia de la queja ocurrida por los presos de la cárcel pública de esta ciudad demostrado hasta la evidencia, que en la sustanciacion y formacion de los sumarios de instruccion y decision de las causas criminales y correccionales se sufren retardos en perjuicio de los prevenidos y acusados, y á cuya consecuencia se resolvió con fecha de ayer, nombrar Juez de residencia para el Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 22 de la ley orgánica, y además, siendo de toda necesidad que los informes que dichos Jueces suministrarán al Gobierno para la formacion de la nueva ley orgánica se estienda á toda la administracion de justicia.

HA RESUELTO:

Nombrar, como en efecto nombra, un Juez de residencia para cada Provincia, a saber: para Santo Domingo, al Sr. Manuel J. Delmonte, Ministro fiscal de la Suprema Corte; para Azua, al Sr. Telésforo Objio, Administrador de Hacienda; para el Seybo, al Sr. Juan Rosa Herrera, comandante de ejército; para la Vega, al Sr. Ildefonso Mella, Administrador de Hacienda; y para Santiago, al Sr. Santiago Espaillat; para que conforme al dicho art. 22 de la ley orgánica hagan las informaciones de dere-